



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.**

El suscrito, Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía: **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 104 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad michoacana demanda el combate a la impunidad de los delitos en el Estado, con el objetivo de que a las víctimas, se les proporcione la asistencia y la reparación del daño en forma integral respetando en todo momento sus derechos humanos establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en la Ley General de Víctimas, garantizándoles el acceso a la justicia, el derecho a la verdad, la reparación del daño, de ahí la imperante necesidad de ampliar el tiempo en el que prescriben los delitos que se persiguen por querrella, con la finalidad de que la víctima u ofendido



puedan ejercer la acción penal, esto por que el tiempo que se establece en el Código Penal resulta insuficiente para la obtención de los datos de prueba requeridos al momento de presentar la querella.

Derivado de la carga excesiva de trabajo y el poco personal con el que cuenta la Fiscalía General de Michoacán quienes se encargan de realizar los actos de investigación y recabar los elementos de prueba necesarios, con esta reforma que presento se dota de certeza, seguridad y legalidad sobre los procedimientos de investigación, dotando del tiempo suficiente para que se pueda presentar la querella en los delitos que así se establezca.

No debemos pasar inadvertido que la querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o su representante legal o del legalmente facultado para ello, mediante la cual manifiesta ante el Ministerio Público, su deseo de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran requisitos de procedibilidad y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente, por lo que debe protegerse el valor jurídico del inicio de la investigación y, por ende, la necesidad garantizar el acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos.

Para mayor ilustración se muestra cuadro comparativo de la reforma propuesta.

Redacción actual	Propuesta de redacción
Artículo 104. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querella del ofendido o	Artículo 104. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querella del ofendido o algún



algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del imputado, y en tres, fuera de esta circunstancia. Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.	otro acto equivalente, prescribirá en dos años, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del imputado, y en tres, fuera de esta circunstancia. ...
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 104 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 104. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en **dos años**, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del imputado, y en tres, fuera de esta circunstancia.

...



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 días del mes de febrero del año 2025.

ATENTAMENTE

CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA
DIPUTADO LOCAL



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



Morelia, Michoacán a 27 de febrero de 2025

Número de Oficio: CABT/26/2025

**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.**

El que suscribe Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento la siguiente iniciativa que reforma **el artículo 104 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**, con la finalidad que, a través de su conducto, sea turnado para que se inserte en el orden del día de la próxima Sesión del Pleno. La lectura de la exposición de motivos se realizará por el que suscribe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin más por el momento me despido enviándole la más distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

**CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA
DIPUTADO LOCAL**